

RAD: 080013110008-2022-00178-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 10 de mayo 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la demanda verbal presentada por los señores MARCELINO GUERRERO ESCOBAR en su condición de heredero del causante MARCELINO GUERRERO NIÑO y RAUL NAVARRO TORRES, en su condición de heredero del causante LEOPOLDO NAVARRO CASTILLA, se observa que existe una indebida acumulación de demandas, toda vez que se solicitan nulidades de escrituras de causantes diferentes y que no poseen relación conexas entre sí, además no son los mismos demandados recíprocos, para que pueda proceder una acumulación de procesos, tal como lo dispone el artículo 148 del C.G.P.

Así mismo, no se aporta prueba en la calidad en que actúan los señores MARCELINO GUERRERO ESCOBAR y RAUL NAVARRO TORRES, como tampoco los registros civiles de defunción de los causantes mencionados, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del C.G.P.

Presentan la demanda de nulidad de escritura pública, sin dirigir la acción contra los herederos determinados e indeterminados de la misma, tal como lo indica en artículo 87 del C.G.P. La parte actora debe señalar el nombre de los mismos y la dirección para efectos de notificaciones, contra quien debe dirigirse la demanda, así como aportar la prueba de la condición de herederos de los demandados que no hayan sido anexadas con la demanda.

De otra parte, se observa que no se precisa ni especifica la causal de nulidad o rescisión que se pretende invocar, si es absoluta, o si se trata de las relativas establecidas en el art. 1741 del Código Civil, teniendo en cuenta que, en tratándose de este último tipo de nulidades, no pueden ser declaradas de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co).

Revisado los documentos allegados a la demanda, no se encuentra aportado el poder otorgado por los promotores de la causa a la profesional del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

No se efectuó el envío de la demanda a las partes demandadas, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, aclarando sus hechos y pretensiones conforme a lo señalado en el presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RAD: 080013110008-2022-00178-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA)
Auto inadmite demanda

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3327dc44d1621fc99012ae44f8ec55627cf74f81db63aad2d712710f51a2f41d

Documento generado en 10/05/2022 12:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>